



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 12 OCTUBRE
DE 2019**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCVI

8

SECCIÓN
V



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27352/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 5 y se adiciona un Capítulo denominado "Del cuidado y retiro de enjambres en Zonas Urbanas y Conurbadas" a la Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. [...]

I. a V. [...]

VI. Asociaciones Apícolas: Asociación civil encargada de dar a conocer información divulgativa o científica sobre el manejo de las abejas.

VII. Certificado Zoonosanitario: Documento oficial expedido por personal de la SADER ó por un profesionista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

VIII. Colmena: Caja de madera que en su interior aloja una colonia de abejas que consta de unos cuadros o bastidores con cera estampada y que se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, y almacenen la miel, el polen, los propóleos y produzcan cera y jalea real;

IX. Colonia: Está constituida por varios miles de abejas obreras, que tienen una reina y varios cientos de zánganos que en su conjunto constituyen un súper organismo capaz de reproducirse, defenderse y sobrevivir de manera indefinida;

X. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial del Estado de Jalisco para el Desarrollo Rural Sustentable;

XI. CESPAA: Comité Estatal del Sistema Producto Apícola;

XII. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria: Organismo auxiliar de Sanidad Animal de la Secretaría, integrado por productores pecuarios que cuenten con autorización y registro oficial que llevan a cabo la operación de campañas y programas de sanidad en el Estado de Jalisco;

XIII. Comité Nacional: Comité Nacional del Sistema Producto;

XIV. Consejo Mexicano: Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

XV. Criadero de Reinas: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reina;

XVI. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar o alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XVII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XVIII. Miel: Es el producto final restante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

XIX. Médico Veterinario Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de la profesión con registro oficial de la SADER para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

XX. Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad ó fuera de ella;

XXI. Néctar: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXII. Núcleo: Se le llama a una familia de abejas con su cría;

XXIII. Polinización: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado, por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXIV. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXV. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, los caminos, veredas, zonas o lugares susceptibles de explotación apícola y sitios permitidos para la instalación de apiarios;

XXVI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México.

XXVII. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Jalisco;

XXVIII. SINIGA: Sistema de Identificación Individual de Ganado, programa de la SADER; y

XXIX. UGREAPIJ: Unión Ganadera Regional Especializada de Apicultores, de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas.

CAPÍTULO XV

DEL CUIDADO Y RETIRO DE ENJAMBRES EN ZONAS URBANAS Y CONURBADAS

Artículo 67-Bis. La Secretaría deberá signar con Asociaciones Apícolas o Instituciones Educativas convenios de colaboración para elaborar un plan de capacitación para las áreas municipales de protección civil o las dependencias que ejerzan facultades en materia ecológica, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación y retiro de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones y la importancia de salvaguardar la integridad de este ecosistema.

Artículo 67-Ter. Los Ayuntamientos en sus áreas municipales de protección civil o la dependencia que ejerza facultades en materia ecológica, deberán contar con personal capacitado para el retiro de enjambres, salvaguardando en todo momento la supervivencia de la comunidad de abejas, o en su caso, dar aviso a los apicultores o asociaciones apícolas, con la finalidad de apoyar en el retiro de los enjambres y su reubicación.

Artículo 67- Quáter. Queda prohibida la manipulación inapropiada del enjambre y el uso de técnicas exterminadoras para el retiro de enjambres de abejas, sin que medie un dictamen de la autoridad municipal responsable del manejo de enjambres, en el que se fundamente y motive dicha decisión.

Artículo 67- Quinquies. Las áreas de protección civil o ecología, deberán realizar campañas de concientización ciudadana acerca del cuidado y preservación de las abejas.

CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN

Artículos 68 a 73. [...]

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

6

CAPÍTULO XVII
DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES

Artículos 74 a 86. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE AGOSTO DE 2019

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

7

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27352/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO “DEL CUIDADO Y RETIRO DE ENJAMBRES EN ZONAS URBANAS Y CONURBADAS” A LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27353/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7, 9, 11, 16, 19, 20, 23, 29, 38, 40, 75, 99, 105, 115 y 117, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 7. [...]

I. a XI. [...]

XII. Consejo Intermunicipal. El Consejo Intermunicipal para el Desarrollo Rural Sustentable, conformado por dos o más municipios;

XIII. Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XIV. Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado de Jalisco;

XV. Estado. El Estado Libre y Soberano de Jalisco;

XVI. Organización de Productores. Conjunto de personas constituidas bajo un régimen legal con el propósito de realizar actividades productivas y económicas para un fin común;

XVII. Producto. Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural;

XVIII. Producción Orgánica, Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales, vegetales u otros satisfactorios, sin la utilización de productos de síntesis química;

XIX. Subproducto. Es el resultado de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural, que han sufrido un

proceso de transformación e industrialización destinados al consumo o servicio humano;

XX. Productor. Persona física o jurídica que, directa o indirectamente, se dedica a la producción, transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos agropecuarios;

XXI. Programa Especial Concurrente. El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XXII. Plan Regional: Documento de planeación que incluye los objetivos y estrategias con una visión de largo plazo, así como las líneas de acción y los proyectos estratégicos de corto y mediano plazo para el desarrollo integral y sustentable de cada una de las regiones de la entidad;

XXIII. Programas Sectoriales. Los programas específicos del Gobierno Estatal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;

XXIV. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco;

XXV. Seguridad alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos inocuos y de calidad nutritiva a la población;

XXVI. Servicio. La institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;

XXVII. Servicios ambientales. Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

XXVIII. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;

XXIX. Sistema-producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XXX. Soberanía agroalimentaria y nutricional. La libre determinación del Estado para establecer políticas públicas preactivas e integrales que garanticen el abasto y acceso de alimentos a toda la población, fundamentalmente con producción estatal; y

XXXI. Unidad productiva. Conjunto de recursos naturales, técnicos y económicos de uso racional que, a través de sistemas de producción basados en tecnologías, permitan una explotación eficiente con el propósito de satisfacer las necesidades individuales o colectivas de productores integrados o no, bajo un régimen legal, con el objeto de realizar actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios que propicien un desarrollo rural sustentable.

Artículo 9. [...]

I. [...]

II. Los Consejos Estatal, Distritales, Municipales e intermunicipales de Desarrollo Rural Sustentable;

III. a VI. [...]

Artículo 11.

I. y II. [...]

III. Los programas sectoriales, regionales, especiales y el concurrente;

IV. y V. [...]

Artículo 16. [...]

I a XVI. [...]

XVII. Promoción de la investigación científica aplicada, el desarrollo e innovación tecnológica de las actividades agropecuarias, y difundir sus resultados, observando para tal efecto lo dispuesto en la ley estatal en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación;

XVIII. Interconectividad regional e intermunicipal rural; y

XIX. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

Artículo 19. Para la ejecución del Programa para el Desarrollo Rural Sustentable de la administración pública estatal y en su caso federal, que participen en el programa especial concurrente y los programas sectoriales y regionales, se tomará como base la organización territorial y administrativa de los distritos de desarrollo rural, de los municipios y comunidades para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado.

Artículo 20. [...]

I. a III. [...]

a) [...]

b) Los programas sectoriales y regionales se coordinarán y darán congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector de los tres ámbitos de gobierno; y

c) Los programas sectoriales, regionales, concurrentes y los que se implementen, considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes productivos que operen y tengan representación formal en la entidad, y se integrarán al programa los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales o establecidos con el Gobierno Federal y Municipal.

Artículo 23. [...]

I a VI. [...]

VII. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable de su Municipio.

Los municipios que coincidan en vocacionamientos, actividades agropecuarias y en general cualquier proceso o actividad del medio rural, que rebasen la extensión territorial municipal, podrán conformar consejos intermunicipales, atendiendo el marco legal municipal aplicable; y

VIII. [...]

Artículo 29. La organización y funcionamiento del Consejo Estatal, Distritales, Municipales e Intermunicipales, se regirán por los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la presente Ley y los convenios que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal y

Estatad, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 38. Los Consejos Municipales y los intermunicipales, definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales y regionales, mismos que se integrarán al programa concurrente.

Artículo 40. El Gobierno del Estado celebrará los convenios necesarios con la federación o con los gobiernos municipales, según sea el caso, en los términos de las disposiciones de esta ley, en el que se definirán las responsabilidades de cada uno de los órganos de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales y regionales.

Artículo 75. Los Consejos Distritales, y Municipales e Intermunicipales de Desarrollo Rural Sustentable podrán celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas para la exportación y comercialización de los productos.

Artículo 99. [...]

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en el plan estatal de desarrollo y en los programas sectoriales y regionales y deberán operar en forma coordinada complementaria con los programas de los tres ámbitos de gobierno.

Artículo 105. La Secretaría, a través de la Comisión Intersecretarial, en coordinación con las organizaciones de productores, los Consejos Distritales, Municipales, Intermunicipales y Comunitarios de Desarrollo Rural Sustentable, los Centros de Apoyo de Desarrollo Rural y los Ayuntamientos, brindarán a los diversos agentes de la sociedad rural, el apoyo para inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural.

Artículo 115. [...]

I a II. [...]

III. El Consejo Estatal, Distrital, Municipal e Intermunicipal, según sus atribuciones, coadyuvarán en las acciones y programas de población en el medio rural que instrumenten las autoridades federales;

IV y V. [...]

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

13

Artículo 117. Con base en indicadores y criterios que se establezcan coordinadamente con el Gobierno Federal, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales e Intermunicipales, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural sustentable, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de administración pública estatal en concordancia con el Programa Especial Concurrente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE AGOSTO DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA

(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

14

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27353/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27362/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE LOS DERECHOS Y EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 70 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 70. [...]

I. [...]

II. [...]

a) [...]

b) Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) La Hacienda Pública;

d) a h) [...]

i) Agricultura y Desarrollo Rural;

j) [...]

k) Fiscalía Estatal;

l) a n) [...]

o) Consejo de Participación y Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco; y

III. [...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

16

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27362/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE LOS DERECHOS Y EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27363/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE MODIFICA LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE ACUACULTURA Y PESCA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el artículo 127 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 127. Las autoridades encargadas de aplicar esta ley, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Por lo tanto, cualquier persona, con aportación de pruebas y bajo su estricta responsabilidad, podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

Las denuncias, serán presentadas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría o, en su caso, ante la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 73, 83 y 113 de la Ley de Acuicultura y Pesca para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 73. La falta de resolución a cualquier solicitud de permiso para la acuicultura, implicará responsabilidad para los servidores públicos que les compete emitirla, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; asimismo, la Secretaría tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para que se sancione al funcionario responsable.

Artículo 83. [...]

Ninguna autoridad, ni persona física o jurídica podrá divulgar, por ningún medio, los resultados del proyecto de fomento o programa de estudio sin la previa autorización del permisionario. A dicha información se le dará el trato confidencial que establece el capítulo VI de la Ley de la Propiedad Industrial, con las correspondientes obligaciones y responsabilidades, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

18

Artículo 113. La falta de resolución a cualquier solicitud para la acuacultura, implicará responsabilidad para los servidores públicos que les compete emitirla, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; asimismo, la Secretaría tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para que se sancione al funcionario responsable.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 63 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 63. [...]

La asesoría que otorgue la Secretaría no implica la aceptación obligada del productor, ya que éste será el responsable de su decisión; salvo aquellas que se deriven de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

19

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27363/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE ACUACULTURA Y PESCA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27364/LXII/19. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 27, 28, 84 Y 85, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforma los artículos 20, 21, 27, 28, 84 y 85, todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 20. Los consejeros ciudadanos sólo podrán ser privados de su cargo por causa prevista en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

....

Artículo 21.

Deberá contar con título a nivel licenciatura legalmente expedido, tener como mínimo treinta años de edad y reunir los demás requisitos que establezca el Consejo Ciudadano; dependerá únicamente de los consejeros, quedando sujeto a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y al reglamento interno de la Comisión.

...

I. a la VIII. ...

....

Artículo 27.

Sólo podrá ser privado de su cargo por causa justificada prevista en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

....

Artículo 28. ...

I. a la VII. ...

VIII. Solicitar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y Pueblos Originarios la revisión de la legislación cuando a su juicio algún ordenamiento legal contravenga disposiciones relativas a derechos humanos;

IX. Remitir al Congreso del Estado, al final de cada ejercicio presupuestal, un informe que contenga los estados financieros y demás datos que muestren el registro de las operaciones efectuadas en el libre ejercicio del presupuesto de egresos de la Comisión; debiendo poner a su disposición la documentación que compruebe y justifique dichos movimientos financieros, proporcionando al órgano técnico de Vigilancia y Sistema Anticorrupción del Congreso del Estado, la información que le solicite en el ejercicio de sus funciones;

X. a la XIII. ...

XIV. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, visitadores y demás personal, con excepción del Secretario Técnico del Consejo, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables;

XV. a la XVI. ...

XVII. Instaurar a través de la Contraloría de la Comisión, el procedimiento administrativo interno, cuando alguno de sus servidores públicos de la Institución incurra en alguna falta, e imponer las sanciones que procedan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;

XVIII. a la XXI. ...

Artículo 84. Proceden los recursos de queja e impugnación, en los casos y términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

22

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27364/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 27, 28, 84 Y 85 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27365/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 39, 78 y 95, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforma los artículos 15, 39, 78 y 95, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 15. No podrá condicionarse el acceso a los derechos de educación y salud por la falta de acta de nacimiento. Las instituciones del sistema educativo estatal y las entidades y personas del sistema estatal de salud, cuando detecten a alguna persona sin registro de nacimiento darán aviso y canalizarán a la persona o a sus progenitores o tutores, ante las autoridades competentes para la tramitación del registro, en los términos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Las instituciones del sistema educativo y entidades del sistema de salud deberán dar seguimiento e impulsar la tramitación del registro hasta su conclusión.

Artículo 39. En materia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la Secretaría de Salud, a través del sistema estatal de salud, deberá:

I. a IV. ...

Artículo 78. ...

I. a la XV. ...

XVI. Solicitar el apoyo, coordinación y coadyuvancia de la Fiscalía Estatal, para la realización de las diligencias necesarias para salvaguardar los derechos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

XVII. a la XXVI. ...

Artículo 95. ...

I. a la III...

IV. Los titulares o directores generales de las siguientes dependencias y organismos, quienes podrán designar un suplente:

- a) ...
 - b) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
 - c) Fiscalía Estatal;
 - d) Secretaría de Salud;
 - e) Secretaría de Educación;
 - f) al g)...
 - h) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana; y
 - i) ...
- V. a la IX. ...
.....
.....

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

25

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27365/LXIII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 39, 78 Y 95 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27366/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 9º, de la Ley que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Casimiro Castillo, Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9º. [...]

I. a XII. [...]

XIII. Promover ante el Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco, cuando se ejercite la facultad económica-coactiva, en el cobro de adeudos a cargo de usuarios morosos, debiéndose considerar para todos los efectos, dichos adeudos, como créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal; o en su caso, promover la celebración de convenios de coordinación entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, para que la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, se haga cargo de la recaudación o intervenga para los efectos de hacer efectivos los créditos insolutos a través de sus oficinas de Recaudación Fiscal competentes;

XIV. a XX. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

27

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27366/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27367/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 6, 9 Y 10 DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, 9 y 10 de la Ley que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Unión de Tula, Jalisco; para quedar como sigue:

Artículo 6º [...]

I a V. [...]

VI. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

VII. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

VIII a la X. [...]

[...]

[...]

Artículo 9º. [...]

I a la XIII. [...]

XIV. Promover ante el Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, cuando se ejercite la facultad económica-coactiva, en el cobro de adeudos a cargo de usuarios morosos, debiéndose considerar para todos los efectos, dichos adeudos, como créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, o en su caso, promover la celebración de convenios de coordinación entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, para que la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, se haga cargo de la recaudación o intervengan para los efectos de hacer efectivos los créditos insolutos a través de sus oficinas de Recaudación Fiscal competentes;

XV. a la XXI. [...]

Artículo 10. [...]

I. a III. [...]

IV. Formular bajo su responsabilidad, el balance general anual y los estados mensuales de contabilidad, con su anexos, y presentarlos a la consideración del Consejo de Administración, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de los períodos respectivos para su revisión, para que a su vez, sean ratificados por el Cabildo, y así, estos informes formen parte de la cuenta pública del Ayuntamiento, así como para su glosa que debe efectuar la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción del Congreso del Estado, de acuerdo con sus atribuciones legales;

V. a XV. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

30

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27367/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 9 Y 10 DE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27368/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 29 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 29. En la comparecencia establecida en el artículo anterior, el órgano interno de control de que se trate, se encargará de levantar acta administrativa, en la cual se dejarán asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y, de resultar que se constituye probable responsabilidad, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

32

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27368/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27369/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DENOMINADO SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h) de la fracción III del artículo 6º, de la Ley que crea, el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado., para quedar como sigue:

Artículo 6º. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. a II. (...)

III. (...)

a) a g) (...)

h) Dos representantes de la Secretaría de Administración así como un representante de la Secretaría de la Hacienda Pública;

i) a l) (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

34

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27369/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DENOMINADO SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27370/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 6 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

a) y b) ...

c) El representante de la Secretaría de la Hacienda Pública;

II. y III. ...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

36

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27370/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27376/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 15 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 15. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control integrado por un Contralor designado por la Contraloría del Estado de Jalisco.

El titular del Órgano Interno de Control ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco y demás disposiciones estatales aplicables.

El Órgano Interno de Control depende administrativamente del Director General, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

38

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente
JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27376/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 19 diecinueve del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$25.00 |
| 2. Número atrasado | \$36.00 |
| 3. Edición especial | \$61.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$7.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,310.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$335.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,304.00 |
|--------------------------|------------|
- El pago de suscripción anual, no incluye publicaciones especiales

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 12 DE OCTUBRE DE 2019
NÚMERO 8. SECCIÓN V
TOMO CCCXCVI

DECRETO 27352/LXII/19 mediante el cual se reforma el artículo 5º y se adiciona un capítulo denominado "Del cuidado y retiro de enjambres en zonas urbanas y conurbadas" a la *Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Jalisco*. **Pág. 3**

DECRETO 27353/LXII/19 mediante el cual se reforman diversos artículos de la *Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco*. **Pág. 8**

DECRETO 27362/LXII/19 mediante el cual se reforma el artículo 70 de la *Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco*. **Pág. 15**

DECRETO 27363/LXII/19 mediante el cual se modifica la *Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco*, la *Ley de Acuacultura y Pesca para el Estado de Jalisco y sus Municipios*, y la *Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco*. **Pág. 17**

DECRETO 27364/LXII/19 mediante el cual se reforman los artículos 20, 21, 27, 28, 84 y 85 de la *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco*. **Pág. 20**

DECRETO 27365/LXII/19 mediante el cual se reforman los artículos 15, 39, 78 y 95 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco*. **Pág. 23**

DECRETO 27366/LXII/19 mediante el cual se reforma el artículo 9º de la *Ley que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Casimiro Castillo, Jalisco*. **Pág. 26**

DECRETO 27367/LXII/19 mediante el cual se reforman los artículos 6º, 9º y 10 de la *Ley que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Unión de Tula, Jalisco*. **Pág. 28**

DECRETO 27368/LXII/19 mediante el cual se reforma el artículo 29 de la *Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios*. **Pág. 31**

DECRETO 27369/LXII/19 mediante el cual se reforma el inciso h) de la fracción III del artículo 6º, de la *Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado*. **Pág. 33**

DECRETO 27370/LXII/19 mediante el cual se reforma el artículo 6º fracción I inciso c) de la *Ley Orgánica del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Jalisco*. **Pág. 35**

DECRETO 27376/LXII/19 mediante el cual se reforma el artículo 15, de la *Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco*. **Pág. 37**



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx